

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alimentos Rad. 54001311000120020008300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **SERGIO HILARION CARDONA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.480.309 de Cúcuta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, a la hora de las **nueve de la mañana (09.00 a.m.) del día ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma que previamente se disponga para el efecto, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad probatoria, se dispone:

A solicitud de la parte peticionaria de exoneración:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al solicitante de exoneración señor **SERGIO HILARION CARDONA BAUTISTA**, y al alimentario joven **JOSE DAVID CARDONA**.

Se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y

testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar al demandado, joven JOSE DAVID CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.193.137.083, el debido proceso, el solicitante de EXONERACION señor SERGIO HILARION CARDONA BAUTISTA, deberá enviar copia del presente auto y la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, conforme al artículo 291 del Código general del proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, a la dirección física de notificación o en su defecto al correo electrónico del joven antes mencionado, informándole que puede presentar pruebas hasta la fecha y hora de inicio de la audiencia, de lo cual deberá allegar al juzgado los soportes que sirvan de prueba del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Envíese copia de este auto a los correos respectivos.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **19 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **065** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b3b648ee8adfd8805e73079d3fb678f08c16c4d1bd89bb977b45ccd59bc180**

Documento generado en 18/04/2024 05:42:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120170035900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se verifica que, previa demanda impetrada por la señora DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO, obrando en representación de sus menores hijas S.M.H.V. y S.M.H.V., a través de apoderado judicial, contra el señor GERSON ELADIO HERNANDEZ GONZALEZ, con auto de fecha 25 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago contra el demandado, por las sumas de dinero que allí se indican, y habiéndose conferido poder por el demandado, mediante auto de fecha 05/09/2022 se le tuvo por notificado por conducta concluyente.

Habiéndose presentado recurso de reposición y propuesto excepciones de mérito por el demandado, por auto de fecha 09 de noviembre de 2023 se convocó a audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a la remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem, fijando para la misma la fecha del 29 de noviembre de 2023, la cual fue aplazada para el día 07 de diciembre de 2023.

Efectuada la audiencia en la fecha del 07 de diciembre de 2023, las partes conciliaron y acordaron como monto de la deuda la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), y suma que se pagaría en el término de cuatro meses, es decir, a más tardar el día 15 de abril del año 2024.

Al respecto, para demostrar el cumplimiento de lo acordado, el demandado allegó el día 22 de marzo de 2024, a través de su apoderado judicial, memorial en el cual adjunta comprobante de consignación por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el día 20 de marzo de 2024, a favor de la señora DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO, madre y representante de las menores alimentarias.

De las pruebas, comprobante de consignación arrimado al expediente, se establece que el demandado señor GERSON ELADIO HERNANDEZ GONZALEZ, dio cumplimiento al acuerdo celebrado, pagando totalmente la obligación adeudada, conforme a lo acordado en audiencia de fecha 07 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, demostrado el cumplimiento del acuerdo, y pago total de la obligación, la terminación y archivo del proceso de ejecución, previas las anotaciones en ellos libros y el sistema.

Respecto a las medidas cautelares decretadas en el proceso de ejecución, téngase en cuenta que conforme a lo acordado en audiencia celebrada el 7 de diciembre de 2023, se redujo la cuota alimentaria, y se acordó descuento por nomina, en virtud de lo cual se modificó la orden de descuento, quedando reducida la medida al valor de la cuota alimentaria, lo cual continua vigente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme a lo acordado en la conciliación de fecha 07 de diciembre de 2023, y comprobante de pago arrimado.

TERCERO: Déjense las correspondientes anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **19 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **065** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **04b4db36ebdd8c352c37cf84fdd1e5fac27729ed2d3030a0034f0730410566d9**
Documento generado en 18/04/2024 09:40:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda señálese una vez más **la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día 23 de mayo del año 2024**, para llevar a cabo el examen de genética a la demandante señora NATALIA LORENA BONILLA NUÑEZ, menor D.S.B.N., y demandado LUIS EDUARDO NARANJO JAIMES., por intermedio de la Universidad Nacional de Bogotá en asocio del laboratorio Clínico de Uro Norte ubicado en la avenida 3 No 19-74 barrio Blanco de esta ciudad. Correo electrónico labgen1@uis.edu.co y labgen2@uis.edu.co. elabórese el formato que deberá ser enviado al mencionado laboratorio.

En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **19 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **065** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **77cc3121288c56f66e920bb66c0c76850a679d7c193da9b263dd14fc3d772cc9**
Documento generado en 18/04/2024 05:42:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda señálese una vez más la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día 23 de mayo del año 2024**, para llevar a cabo el examen de genética a la demandante señora INGRID KATERINE MONTOYA DURAN, menor A.K.M.D., y demandado CESAR SANTIAGO RODRIGUEZ DIAZ. por intermedio de la Universidad Nacional de Bogotá en asocio del laboratorio Clínico de Uro Norte ubicado en la avenida 3 No 19-74 barrio Blanco de esta ciudad. Correo electrónico labgen1@uis.edu.co y labgen2@uis.edu.co. elabórese el formato que deberá ser enviado al mencionado laboratorio.

En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **19 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **065** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e6d33e0ce6a26496050d613c7362b0efbdda374c7d5b65165781c3141ee37b**
Documento generado en 18/04/2024 05:42:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda señálese una vez más **la hora de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), del día 20 de mayo del año 2024**, para llevar a cabo el examen de genética a la demandante señora TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA, menor J.A.G.M., y demandado JOSE ALFREDO MELANO LEMUS, por intermedio de la Universidad Nacional de Bogotá en asocio del laboratorio Clínico de Uro Norte ubicado en la avenida 3 No 19-74 barrio Blanco de esta ciudad. Correo electrónico labgen1@uis.edu.co y labgen2@uis.edu.co. elabórese el formato que deberá ser enviado al mencionado laboratorio. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declarará la paternidad.

Ante la renuencia presentada por el demandado señor JOSE ALFREDO MELANO LEMUS, a la citación hecha y para lograr la práctica del examen de genética, se ordena su conducción oficiándose para tal efecto al señor Comandante de Policía del Cuartel de San Mateo. Líbrese la correspondiente orden.

De la orden de conducción alléguese copia al correo de la demandante para que por su intermedio se gestione directamente con la Policía Nacional su apoyo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **19 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **065** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9532301112254a684412eb308a0650d354425c379d4798ae3c83a0fd6eb2ff**

Documento generado en 18/04/2024 05:42:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda señálese una vez más **la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día 20 de mayo del año 2024**, para llevar a cabo el examen de genética a la demandante señora JACKELINE DEL CARMEN AGUILAR COLMENARES, menor J.I.A.C., y demandado CARLOS ELEAZAR YAÑEZ ANGARITA, por intermedio de la Universidad Nacional de Bogotá en asocio del laboratorio Clínico de Uro Norte ubicado en la avenida 3 No 19-74 barrio Blanco de esta ciudad. Correo electrónico labgen1@uis.edu.co y labgen2@uis.edu.co. elabórese el formato que deberá ser enviado al mencionado laboratorio.

En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declarará la paternidad.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **19 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **065** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **986d81f2a6c8792de90ccecaa0ede7e4eff11db8f2163db6eed4f50c3fe540bf**
Documento generado en 18/04/2024 05:42:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230021500 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose allegado respuesta por parte de Ecopetrol en donde certifica que el señor RAMON DARIO MEZA, cuenta con una mesada pensional que asciende a la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.151.735.00), procede el despacho a resolver la solicitud de alimentos provisionales interpuesta por la señora CLARA TERESA PINILLA, dando continuidad a la orden dada por el honorable tribunal superior de esta ciudad sala civil -familia, mediante providencia del 11 de diciembre de 2023.

El código civil en su artículo 417, reza que: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible...”*

Así las cosas, para resolver la solicitud presentada, se analizarán tres aspectos fundamentales que determinaran sus los fundamentos dados por la solicitud es plausible, es decir si existe una real necesidad del alimentario, en el sentido de que ya ha quedado demostrado que el alimentante tiene la capacidad para otorgarlos y el título para recibirlos se deriva del vínculo matrimonial:

En primer lugar, existe certeza de quien promovió la demanda de divorcio fue el señor RAMON DARIO MEZA, siendo presentada para el año 2023.

En segundo lugar, tanto en la demanda, como en la contestación y demanda de reconvencción, hay un reconocimiento explicito que la convivencia perduró hasta el año 2020, habiéndose impetrado la demanda de divorcio el día 10 de mayo de 2023, es decir después de transcurridos más de dos años desde la separación de cuerpos de hecho, sin embargó se advierte que la demandante no promovió en ese tiempo, y ahora solicita fijación de alimentos provisionales, alegando culpabilidad del cónyuge demandante, demandando en reconvencción.

Así las cosas, los alimentos que se reclaman se sustentan en la responsabilidad que pueda tener el cónyuge respecto de quien se reclaman, situación que no está soportada sobre prueba siquiera sumaria, y que solo puede ser definida al momento de decidir de fondo.

Por todo lo expuesto NO se accede a la solicitud de fijar alimentos provisionales.



En cuanto al memorial presentado por la apoderada del demandante, dirigido al honorable tribunal, en el sentido que la misma apoderada solicito hacer caso omiso al oficio enviado y por no ser de la competencia del despacho, el juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno.

Aclarado lo anterior y siguiendo con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día diez (10) de mayo del 2024** para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma que previamente se indique, de lo cual se allegara el correspondiente link, audiencia a la cual deben asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE/ DEMANDADA EN RECONVENCION:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y contestación demanda de reconvención que reúnen las formalidades de Ley.
- b. se decreta el testimonio de los señores FRANKLIN MEZA UREÑA, MARIA ANTONIA ROLON SOLANO, JAIRO CUERO VARELA Y JOSE ALFREDO CASAS.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA/DEMANDANTE EN RECONVENCION:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda, la demanda de la reconvención y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. se decretan el testimonio de los señores MARCELA SUAREZ PINILLA, MANUEL EDUARDO SUAREZ PINILLA, FREYMAN YESSID SUAREZ PINILLA, GLORIA JOHANNA PINTO CORTES Y BEATRIZ EFIGENIA CLAVIJO ROJAS.
- c. se decreta el interrogatorio de parte de RAMON DARIO MEZA.
- d. No se decreta la prueba de oficio solicitada por ser inconducente.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

3. De Oficio:

Se decreta el interrogatorio de CLARA TERESA PINILLA ACEVEDO.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación que se señale, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **19 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **065** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc91f0e1bcb9adec1136a52259c1c5376fb71eba82ffbf89959ab7e45081914**

Documento generado en 18/04/2024 05:42:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230054500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, sin que se hubiera controvertido la misma, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **19 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **065** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **4ac4b123fddd7622fe206ccf22158af1cc4ac5e6df7f11f384e7258e59167778**
Documento generado en 18/04/2024 09:43:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rdo. # 54001311000120240012000 Adjudic. de Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual los señores **MARTHA ANDRADE GALLARDO**, identificada con C.C No. 37.256.121 y **ALFREDO LIZCANO ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.464.484, por intermedio de Apoderado Judicial, solicitan la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, a favor de la señora **VIRGINIA ANDRADE GALLARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.776.411, y por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P. se ADMITE.

Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con el Art. 390 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se ordena notificar a los señores RUTH ALICIA SANTOS HIDALGO, mayor de edad, de quien se dice ser la persona más cercana y de confianza de la titular del acto y a los señores JAIME SOTOMAYOR ANDRADE, OSWALDO SOTOMAYOR ANDRADE Y OMAIRA SOTOMAYOR ANDRADE, de quienes se dicen ser hermanos y/o parientes de la titular del acto, a quienes se ordena notificarles personalmente este auto y la demanda, advirtiéndoles que tienen diez (10) días para que manifieste su intervención. Para lo anterior los demandantes deberán allegar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física de notificaciones. (Numeral 5 del Artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Artículo 37 de la Ley 1996 de 2019).

Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos de la señora **VIRGINIA ANDRADE GALLARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.776.411, (Numeral 3 del

Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiese en tal sentido.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime convenientes.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de los demandantes, al doctor **RAFAEL ANDRÉS SANTOS GARCÍA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.244.475 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 131.353 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **19 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **065** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **308bd969c83cb23eb0bbaca70a80aff8a934bc2c21ff5a224c768e3c4d009927**
Documento generado en 18/04/2024 05:42:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, impetrada por el señor FRANCISCO ANTONIO MEZA VEGA., identificado con la C.C. No 1.093.773.635 expedida en los Patios N.S., actuando como representante legal de la menor de edad A.S.R.G., en su condición de padre a través de Apoderado Judicial, contra la señora LAUDY ESMITH RODRIGUEZ GARZON, identificada con la C.C. No 1.090.503.250 de Cúcuta, para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En la demanda se indica que el demandante obra como representante de la menor A.S.R.G., y sin embargo lo que a través de la misma lo que se pretende es que se declare que el demandante es el padre, lo cual resulta contradictorio.

Se observa que la demanda se dirige contra la señora LAUDY ESMITH RODRIGUEZ GARZON. Adviértase que de conformidad con el Artículo 403 del C.C., en procesos relacionados con la paternidad son legítimos contradictores el padre contra el hijo, el hijo contra el padre. Igualmente tenemos que en el poder no se indica a quien se va a demandar.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados. -

Este Juzgado primero de familia de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial parte demandante señor FRANCISCO ANTONIO MEZA VEGA., al Doctor ALEX ANDRES CARDENAS DAZA, identificado con cedula de

ciudadanía No. 1.090.425.822 de Cúcuta N.S., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 280.501 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **19 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **065** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **5727d40322c5c55daba05892f7b09597d4355e075ad5a10f6692610c887b718d**
Documento generado en 18/04/2024 05:42:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>